

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

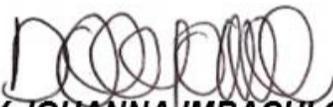
rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA TRASLADO DE EXCEPCIONES EJECUTIVO

RADICACIÓN: **25000234200020220050300**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **OSCAR ELIECER PULIDO GOMEZ**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA**
MAGISTRADO: **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 (CGP). Se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado**, por el término de diez (10) días en un lugar en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : **5 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO : **6 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO : **21 DE JUNIO DE 2023, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RADICADO: 2500023420002022-00503-00 / **REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO /
DEMANDANTE: OSCAR ELIÉCER PULIDO GÓMEZ / **DEMANDADO:** UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Maria Paula Clavijo <p.clavijo@moncadaabogados.com.co>

Jue 23/02/2023 4:24 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>

Bogotá D.C, febrero 23 de 2023

Respetada Magistrada

Patricia Victoria Manjarres Bravo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Ciudad

RADICADO: 2500023420002022-00503-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ELIÉCER PULIDO GÓMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ -UAECOB-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso saludo,

MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, doy contestación a la demanda.

Sin otro particular.

--



Bogotá D.C, febrero 23 de 2023

Respetada Magistrada
Patricia Victoria Manjarres Bravo
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Ciudad

RADICADO: 2500023420002022-00503-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ELIÉCER PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso saludo,

MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, formulo excepciones de fondo frente al mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, notificado electrónicamente del día 7 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. ASUNTO PREVIO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se efectuó el día 7 de febrero de 2023; por lo tanto, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que el término de contestación vence el 23 de febrero de 2023.

Ahora bien, a la luz del artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 2, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negritas propias)*

Por lo anterior, las excepciones propuestas son procedentes, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada de la Entidad ejecutada, me opongo a la totalidad de pretensiones de la demanda, debido a que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB- realizó el pago total en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se ejecuta tal como se explicará más adelante. En consecuencia, no está llamada a cumplir la orden de pago emitida por este Despacho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. PAGO TOTAL:

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB –, dio cumplimiento al fallo proferido en primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” del 15 de octubre de 2013 y en segunda Instancia proferido por el Consejo de Estado Sección segunda – Subsección “B” el 03 de mayo de 2018, y bajo esos parámetros se ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de la UACOB proceder con el pago de la obligación impuesta en la sentencia.

Por lo cual, no es procedente reconocer entonces al ejecutante diferencias por la liquidación y pago de las condenas impuestas en las sentencias judiciales que se ejecutan, toda vez que la Entidad, procedió de conformidad con los parámetros vigentes para realizar la liquidación.

De acuerdo con las consideraciones de la liquidación y resoluciones de pago que obran en el expediente, se evidencia que:

“1. La liquidación se efectúa desde el 26 de noviembre de 2007 al 01 de junio de 2018 (fecha ejecutoria).

Nota Del 26 de noviembre de 2007 al 30 de noviembre de 2007 el servidor se encontraba en capacitación.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas extras diurnas, de acuerdo con lo solicitado en la parte considerativa del fallo de segunda instancia.

6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

7. Se reliquidan cesantías.

8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

9. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.”

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB –, dio cumplimiento a los fallos que se ejecutan en este proceso, de conformidad con los parámetros indicados y, en consecuencia, se ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de la UACOB proceder con el pago de la obligación impuesta en la sentencia.

Por lo cual, no es procedente reconocer entonces al ejecutante diferencias por la liquidación y pago de las condenas impuestas en las sentencias judiciales que se ejecutan, ni intereses moratorios, toda vez que la Entidad procedió de conformidad con los parámetros vigentes para realizar la liquidación, conforme lo cual, como se tiene probado en el proceso, se realizó el pago total de \$69,292,467 M/Cte al demandante, por lo tanto, la obligación quedó extinguida y en consecuencia no procede la ejecución aquí pretendida.

De acuerdo con lo anterior, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ dio cumplimiento a la orden judicial impuesta en sentencia que se ejecuta, toda vez que se acredita con los actos administrativos notificados al apoderado del ejecutante, motivo por el cual, se eleva el pago como medio exceptivo.

En ese sentido, se resalta que la UAECOB efectuó una liquidación con el fin de dar cumplimiento al fallo conforme a los parámetros señalados en la sentencia, lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la Entidad y el ejercicio que le corresponde desarrollar a la Subdirección de Gestión Humana para proceder con el pago de la obligación de la orden impuesta el proceso.

De modo que, los cálculos o los ejercicios formulados en la presente ejecución liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se ordena liquidar y pagar más horas de las legalmente están permitidas, lo anterior, pretende desconocer que la base o el límite que de atenderse es de 190 horas, correspondiente a la jornada máxima legal, situación que ha sido reiterada por la jurisdicción contencioso administrativo, como en las decisiones adoptadas en: noviembre de 2021, bajo el radicado No. 25000234200020160285501 M.P. Dr. César Palomino Cortés del H. Consejo de Estado o en las providencias emitidas

por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en las sentencias No. 11001334205420190007701, 11001334205320130071801 y 11001333502720140059301, de fechas, 11 de noviembre de 2.021, 21 de enero de 2022 y 10 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, ese ejercicio resulta totalmente equivocado, toda vez que se debe tener en cuenta la base legal permitida, es decir, inicialmente se debe tener en cuenta las 190 horas ordinarias que corresponden a la jornada máxima, para que se pueda establecer si dentro de esa jornada hay lugar al reconocimiento de horarios nocturnos, dominicales y festivos. Así, luego verificar la procedencia del reconocimiento frente a las cincuenta (50) horas extras diurnas.

Se evidencia la equivocación contenida en el mandamiento de pago y, por lo tanto, es necesario establecer, pero únicamente, dentro de la jornada de 190 horas la reliquidación correspondiente y las 50 horas extras diurnas, de modo que, en ningún momento es posible tener las 360 horas como jornada y de allí predicar horas nocturnas, dominicales y festivas (diurnas y nocturnas) y, mucho menos, tenerlas como jornada suplementaria o de horas extras en días dominicales y festivos, así como tampoco es viable superar el límite máximo de cincuenta (50)¹ horas extras diurnas al mes, y frente a lo cual, resultaría inapropiado e improcedente reconocer la prestación del servicio en horario nocturno o en días dominicales y festivos que exceden la jornada suplementaria o de horas extras. En consecuencia, se debe respetar ese límite y compensar aquellas horas que lo superen.

Finalmente, se destaca que la UADCOB ya había liquidado y pagado esos conceptos, solo que, con el denominador de 240 horas mensuales, por ende, conforme al fallo judicial, solo se adeudaría la diferencia que resulte de este pago. Lo anterior, de conformidad con los actos administrativos emitidos por la entidad, en virtud de la reliquidación elaborada por Gestión Humana sobre esos conceptos, para lo cual, se tuvieron en cuenta el denominador común de 190 horas, reconocimientos sobre los que se deberá ordenar la deducción frente a los aportes a seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

3.2. NO HAY CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005).

En primer lugar, la sentencia ejecutada se encuentra en su totalidad pagada, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de intereses.

En segundo, porque de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² los intereses moratorios solo proceden cuando se determine o reconozca una cantidad líquida en una providencia judicial, y en este caso no se determinó, por lo que se reitera, no procede el pago de los intereses solicitados.

Lo anterior, implica que, para entenderse como una cantidad líquida, aquella debe encontrarse debidamente determinada, es decir, la cuantía exacta de la obligación en la providencia materia de ejecución y tales emolumentos salariales no quedaron en concreto en la respectiva sentencia y, por esa misma razón, hasta que no exista la certeza sobre la cantidad de dinero que se debe pagar, no derivan intereses moratorios.

Ahora bien, en el evento de considerar fundada la condena debe atenderse lo dispuesto, en el Inciso 4° Art. 195, correspondiente al trámite para el pago de condenas y conciliaciones que indica:

“(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)”.

3.3. DEDUCCIONES DE APORTES A PENSIÓN:

En todo caso, lo relacionado con la reliquidación del trabajo suplementario u horas extras laboradas para la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá por haber superado la jornada ordinaria máxima en horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, recargos ordinarios por haber laborado en dominicales y festivos y cesantías, se definió a través de

² CPACA, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

lo sostenido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de febrero de 2015, rad: 2010-00725-01, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones.

En la citada sentencia se indicó:

“4.2.4.- Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción”.

Si bien no se mencionó de manera expresa la reliquidación de los aportes a pensión, si se hizo alusión a las cesantías, con fundamentó en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que contempla los factores de salario para la liquidación no solo de las cesantías, sino también del aporte a pensiones:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;

[...]”

Así las cosas, la reliquidación de los aportes a pensión se soporta en la interpretación realizada por la sentencia del Consejo de Estado citada respecto del Decreto 1042 de 1978.

Por otra parte, en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, y en consecuencia, de las mesadas pensionales, ha sido reiterada en diferentes providencias del Consejo de Estado, así:

“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los

hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época”³

Así las cosas, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son exigibles en cualquier tiempo, y corresponden a los tiempos servidos por los trabajadores afiliados al sistema durante toda la vida laboral.

En efecto, la Sección Segunda en casos de reliquidación de prestaciones, que a la postre derivan en la reliquidación de aportes pensionales, ha afirmado respecto del descuento de los aportes no efectuados:

En sentencia rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda afirmó:

“d) De las finanzas públicas.

En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.

En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de

³ Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) del 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional”.

La anterior posición fue reiterada en sentencia del 9 de abril de 2014, en los siguientes términos:

“4.1. Los descuentos para seguridad social en pensiones, de aquellos factores que se ordena incluir para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, respecto de los cuales -en su momento- no se realizaron cotizaciones.

En el caso bajo estudio, el a quo ordenó a la liquidadora de la Entidad de previsión, reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión los reajustes de ley y realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador.

No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del

sistema pensional, señaló que Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones`.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática”⁴

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente contestación se fundamenta en los artículos 1625 y concordantes del Código Civil Colombiano. Adicionalmente, el artículo 442 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Sustitución de poder.
2. Liquidación efectuada por la Entidad para proceder con el pago total de la sentencia ejecutada que obran en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES JUDICIALES

La suscrita apoderada puede ser notificada en el correo: p.clavijo@moncadaabogados.com.co

⁴ Rad. 250002325000201000014 01 (1849-2013) del 9 de abril de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez



WWW.MOMENTTO.CO
@MOMENTTO.CO // 57 (1) 3221562

Cordialmente,

MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ
CC 1.015.418.652
TP. 247489 del C.S. de la J.